



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0373/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Luis Antonio Mare Noel contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución; 53 y 54, de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-04-2022-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Antonio Mare Noel contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión constitucional recae sobre la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021); por medio de esta, la Corte rechazó el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Mare Noel. El referido fallo contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Mare Noel, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00269, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Luis Antonio Mare Noel, a través del Acto núm. 1828/2021, de dieciocho (18)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de octubre del dos mil veintiuno (2021).¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Luis Antonio Mare Noel, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial, Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el que procura que este tribunal acoja el indicado recurso, anule la sentencia recurrida y en consecuencia, ordene el envío del expediente por ante la Suprema Corte de Justicia.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, empresa Ezc Manufacturing, S.R.L., a través de su representante legal, mediante el Acto núm. 76-2021, de diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).²

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el marco del conocimiento del recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Mare Noel, dictó la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal, por medio de la cual rechazó el recurso de

¹ Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación de San Pedro de Macorís.

² Dicho acto fue instrumentado por Rafael E. Carbuccia Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2022-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Antonio Mare Noel contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, amparándose esencialmente en lo siguiente:

20. Continuando con el examen de los argumentos, esta Tercera Sala advierte que ante la jurisdicción de fondo no fue controvertida la naturaleza, ni el objeto de la demanda inicial, la cual persigue, en esencia, el reclamo por daños y perjuicios por los costos médicos en los que tuvo que incurrir el trabajador, producto de un accidente de trabajo que no fueron cubiertos por los seguros de riesgo laborales, debido a la falta de inscripción y cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social a cargo del empleador.

21. En ese orden, el artículo 207 de la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social establece que el derecho a reclamar el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del día siguiente aquel en que ha tenido lugar el hecho causante de la prestación de que se trate. La prescripción se interrumpe por las causas ordinarias que establece el Código Civil y además por la prestación del expediente administrativo o de la reclamación administrativa correspondiente, según modalidades que fijaran las normas complementarias, mientras que el artículo 703 del Código de Trabajo consigna las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el termino de tres meses.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en materia laboral no existe ninguna acción imprescriptible, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración el de tres (3) meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta...; del estudio de la demanda inicial, esta Tercera Sala advierte que el objeto no es el reclamo de los beneficios derivados de los seguros de riesgos laborales ante las autoridades administrativas a la cual le es aplicable el aludido artículo 207 de la citada ley, sino la indemnización en daños y perjuicios en contra de su empleador ante los tribunales de trabajo por conflictos jurídicos, cuya prescripción, contrario a lo alegado por el recurrente, se encuentra regida por lo dispuesto en el artículo 703 del Código de Trabajo, por lo que la corte a qua aplicó correctamente la base legal que correspondía a la acción en justicia de la cual estaba apoderada, en ese sentido, procede a rechazar este medio.

23. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte a qua incurriera en los vicios denunciados y consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Luis Antonio Mare Noel, pretende mediante el recurso que nos ocupa que este tribunal acoja el recurso, anule la sentencia recurrida y envíe el expediente nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia, para los fines previstos. Para obtener lo que solicita, expone entre otros los argumentos siguientes:

10.- Siendo un accidente de trabajo, que tuvo como consecuencia los daños corporales del trabajador, y que, al momento de dicho accidente, el empleador no lo tenía inscrito en la Seguridad Social, sólo es necesario demostrar la existencia del vínculo laboral, para que dicho empleador sea considerado responsable civilmente de los daños y perjuicios causados. –

30.- La sentencia objeto del presente recurso de revisión, incurre en el vicio de falta de motivos, toda vez que, en la especie, los magistrados solo se limitaron a transcribir lo esgrimido por las partes y a citar una serie de disposiciones legales y constitucionales, pero dejaron de lado la obligación de todo juez o tribunal de motivar a pena de nulidad toda sentencia, es decir, los fundamentos claros y precisos tanto de hechos como de derechos, en virtud del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual le es supletorio a esta materia y que se enmarca dentro de las garantías proporcionadas a todos los justiciables por el debido proceso y la tutela judicial efectiva.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33.- Si se asumiera como un hecho inquebrantable la postura de la Suprema Corte de Justicia de que ninguna acción podrá incoarse en la jurisdicción laboral luego de tres meses de terminado el contrato de trabajo, cabe la siguiente pregunta: ¿qué pasaría si un ex trabajador, después de transcurridos dos años (por ejemplo) de la terminación el vínculo laboral, se entera de que su ex empleador no estaba cotizando en su favor en la Seguridad Social? ¿A dónde recurriría ese ex trabajador para demandar en daños y perjuicios a su ex empleador? Porque según lo planteado por la Suprema en su jurisprudencia citada más arriba, de que luego de tres meses desde el día en que terminó el vínculo laboral, esa jurisdicción declarararía la inadmisión de la acción por prescripción, pero, por otro lado, la misma Suprema aduce que la jurisdicción laboral es la competente para este tipo de acción. En esa tesitura, igual que en la especie, estamos frente a un vacío, un limbo jurídico creado por esa jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que deja sin aplicación los artículos 145, 203 y 207 de la Ley 87-01.- Sin dudas que en la especie existe una mala interpretación y peor aplicación de la ley, en la cual incurrieron los tribunales de la jurisdicción laboral y que la propia Suprema Corte de Justicia valido, en franca violación a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte aquí recurrente.-Este bache o laguna ahora deberá ser aclarado por el tribunal de las garantías como lo es el Tribunal Constitucional.

34.- Por otro lado, no es cierto que el artículo 207 de la Ley 81-07 sobre la Seguridad Social, se refiera exclusivamente a “gestiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativas", como erróneamente lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia en la sentencia ahora recurrida en revisión. Ese plazo de 5 años indicado el artículo 207 de la citada ley, es y debe ser también para los asuntos contenciosos y así lo deja ver el artículo 208 de la citada ley. -

35.- El artículo 145 de la Ley 87-01, contempla condenaciones en daños y perjuicios en contra de los empleadores por incumplimiento de la obligación de inscribir a los trabajadores en la seguridad social. - Obviamente estas condenaciones no son administrativas, se deben ventilar en los tribunales, por ende, el plazo indicado en el artículo 207, no es solo para los asuntos administrativos, sino también para las cuestiones jurisdiccionales. Por suerte que este plazo de 5 años es el único previsto en la Ley 87-01, sobre prescripción y caducidad.-Dicha ley no remite en este sentido a ninguna otra disposición legal, por ende, el plazo para las acciones en esta materia debe ser el que indica el citado artículo 207, en razón de que el objeto de la demanda de que en la especie se trata es por las violaciones a la ley 87-01, cometidas por el ex empleador del recurrente.-

36.- Que el artículo 702 del Código de Trabajo, cuyo texto legal fue invocado por la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación sobre el asunto de que se trata, dice de manera limitativa lo siguiente: - "Prescriben en el término de dos meses: 1º. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2º. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37.- Se reitera que el asunto que dio como resultado la sentencia ahora recurrida, no tenía como objeto ni despido ni dimisión, ni mucho menos el reclamo de pagos por desahucio o dimisión, sobre cuyas acciones es que tiene aplicación el artículo 702 del Código de Trabajo. - En realidad la referida demanda fue lanzada en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción y cotización en la Seguridad Social del aquí recurrente en revisión. - La prescripción de las acciones de esta naturaleza no están en modo alguno contenidas en el Código de Trabajo, sino en la Ley 87-01 de la Seguridad Social. - En este orden, el artículo 207, de la indicada ley establece claramente lo siguiente: - "El derecho a reclamar el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del día siguiente a aquel en que ha tenido lugar el hecho causante de la prestación de que se trate...

38. - El artículo 203 de la Ley 87-01, establece lo siguiente: - "Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía.-

39. - El Art. 145 de la referida Ley 87-01, dispone lo siguiente:- "Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleador público o privado es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al afiliado y a sus familiares, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de ingresar las cotizaciones y contribuciones a la entidad competente, no pudieran otorgarse las prestaciones médicas, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. La misma responsabilidad corresponderá personalmente al gerente de la empresa o director de la institución".

42.- Cuando el legislador dominicano decidió darle un plazo de cinco años a los trabajadores, para que éstos puedan reclamar en dicho plazo, indemnizaciones por daños y perjuicios causados por los empleadores al éstos no inscribirlos en la seguridad social, es evidente que hizo una derogación o excepción en este aspecto a lo que ya había dispuesto en el artículo 702 del Código de Trabajo, por ende debe prevalecer en el presente caso, lo que disponen los artículos 207 y 145 de la Ley 87-01.- Con la última disposición legal se entiende que se deroga la primera que le es contrataría, cuando dichas leyes tienen igual jerarquía como ocurre en la especie.

43.- Además, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de donde emanó la decisión que ahora se recurre en revisión, es la sala especializada en la materia laboral, por ende, en esta tesitura debió aplicar el Principio VIII del Código de Trabajo, el cual establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador". Esta regla de la norma más favorable, se utiliza para determinar que en caso de que haya más de una norma aplicable, debe optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que corresponda de acuerdo a la jerarquía clásica de las normas jurídicas. En fin, la regla de la condición más beneficiosa supone el criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador. Por analogía, en la especie debe aplicársele al recurrente las disposiciones de la Ley 87-01, cuya norma le es más favorable. -

44.- El artículo 728 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: - "Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador" - Esa ley especial, sin lugar a dudas lo es, la Ley 87-01 sobre Seguridad Social.-

La parte recurrente peticiona en su instancia lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2022-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Antonio Mare Noel contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor LUIS ANTONIO MARE NOEL, en contra de la Sentencia No. 033-2021-SS-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de Septiembre del año de 2021.-

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor LUIS ANTONIO MARE NOEL, y en consecuencia ANULAR la Sentencia No. 033-2021-SS-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de Septiembre del año de 2021, dadas las violaciones constitucionales expresadas en el cuerpo del presente recurso de revisión. -

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines previstos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional los procedimientos constitucionales. -

CUARTO: - Declarar el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 7 numeral 6 de la ley que gobierna esta materia. -

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente recurso de revisión, la parte recurrida, empresa EZC Manufacturing SRL., depositó escrito de defensa ante el Centro de

Expediente núm. TC-04-2022-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Antonio Mare Noel contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicio Presencial, Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el seis (6) de enero del dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal el diecinueve (19) de octubre del referido año. Con dicho escrito pretende que se declare la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el artículo 100, y en caso de no acogerse la inadmisibilidad, que rechace el fondo en todas sus partes; fundamenta su solicitud en los argumentos siguientes:

2) Que al revisar todo el desarrollo de este punto A, que supuestamente contiene las violaciones de derechos fundamentales que la decisión jurisdiccional transgredió y que inicialmente dio lugar al presente recurso de revisión constitucional, podemos ver que el recurrente solo se limitó a hacer citas doctrinales y de la constitución que regulan las violaciones de derechos fundamentales, citas que son del conocimiento en demasía de los Jueces, mas no así, cuales normas fundamentales fueron violadas, pues, el recurrente no hace mención en ningún momento ni en ninguna parte de este punto, cuales son los derechos fundamentales violados. Razón por lo que este punto debe ser desestimado.

3) Que citar la norma sin indicar los derechos fundamentales transgredidos, muestran claramente que la parte recurrente ha solicitado una revisión constitucional de una decisión Jurisdiccional en la que ellos no pueden señalar, por no existir cuales derechos fundamentales y constitucionales fueron violados con la decisión dada por el Órgano Judicial competente, por lo que, se torna improcedente e infundado en esta primera parte el recurso en revisión constitucional.

Expediente núm. TC-04-2022-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Antonio Mare Noel contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *La parte recurrente en Revisión Constitucional, plantea en este segundo punto o punto B, que en la sentencia dada y la cual es objeto de esta revisión, los Jueces incurrieron en el vicio de la falta de motivos y que estos solo se limitaron a transcribir lo esgrimido por las partes, alegato que, al revisar los honorables Jueces de esta alta corte se darán cuenta que dichas alegaciones son falsas e infundadas y que además no indican en que parte de la sentencia la misma carezca de motivación ya que para los Jueces Constitucionales tomar una decisión como la que se le pide, necesitan que se le muestre donde radico verdaderamente el fallo violatorio de derechos constitucionales o los agravios a los que en este punto se refiere el recurrente.*

5) *El recurrente, señala además en sus argumentaciones, que el criterio de la Suprema corte de Justicia de que no se puede reclamar derechos más allá de los tres (3) meses que estipula el Código Laboral Dominicano, señalando que este criterio se asumiera con un hecho inquebrantable sería una errónea interpretación y peor aplicación de la Ley, queriendo el recurrente en revisión que los tribunales no observen la norma tal como ha sido promulgada, por lo que es improcedente la revisión constitucional de una sentencia en la que el tribunal se apego a lo que establece la norma vigente.*

La parte recurrida concluye haciendo el siguiente petitorio:

PRIMERO: Acoger como regular y valido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor LUIS ANTONIO MARE NOEL en contra de la Sentencia número 033-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021- SSEN-00872 dictada por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en el plazo correspondiente.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, el presente recurso de Revisión Constitucional sea declarado inadmisibile, por no cumplir con lo establecido por la norma especialmente el artículo 100 de la Ley 137-11 sobre el procedimiento ante el Tribunal Constitucional, al no contener dicho recurso especial trascendencia o relevancia constitucional, la cuestión planteada.

TERCERO: Que en el hipotético caso de considerar admisible el susodicho recurso de revisión constitucional, que sea rechazado en todas sus partes, así como todas sus conclusiones, por el mismo no contener ningún señalamiento sobre violaciones constitucionales con relación a la sentencia que se impugna, lo que lo hace improcedente, sin relevancia y no conforme a la normativa vigente.

CUARTO: Que sea declarado libre de costas el procedimiento en cuestión, de conformidad con lo establecido con la norma que rige la materia.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2022-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Antonio Mare Noel contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señor Luis Antonio Mare Noel, depositada en el Centro de Servicio Presencial, Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
2. Copia simple de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 1828/2021, de dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación de San Pedro de Macorís.
4. Acto núm. 76-2021, de diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Rafael E. Carbuccia Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, empresa EZC Manufacturing SRL., el seis (6) de enero del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos que las partes exponen, el caso preciso trata sobre la empresa EZC

Expediente núm. TC-04-2022-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Antonio Mare Noel contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manufacturing, SRL, parte recurrida ante este tribunal, y un trabajador, señor Luis Antonio Mare Noel, parte recurrente, quien sufrió un accidente mientras se dirigía a su lugar de trabajo y alega que el accidente afectó significativamente sus capacidades motoras. El referido señor se dirigió a la Seguridad Social a fin de que se le concedieran los beneficios que le corresponden por ser trabajador de la ya citada empresa. En ese tenor la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) se negó a pagarle lo que solicitaba el accionante, ya que alegadamente la empresa no había inscrito al trabajador en la Seguridad Social.

Ante la negativa de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), el accionante procedió a entablar una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, empresa EZC Manufacturing, SRL, para que obtemperara a indemnizar o compensar los daños corporales producidos a su integridad física, derivados de la actuación irregular de la parte recurrida por no inscribirlo en la Seguridad Social. Dicha demanda fue resuelta por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la Sentencia núm. 347-2017-SS-00225, la cual declaró inadmisibile la demanda por prescripción, por haberse vencido todos los plazos laborales.

La referida decisión fue apelada, fallando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la Sentencia núm. 336-2019-SS-00269, la que confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes y declaró inadmisibile la demanda por estar ventajosamente prescrita según lo disponen los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo; Es decir, por estar vencidos los plazos para demandar. Inconforme con el fallo dado, el recurrente interpuso un recurso de casación que fue rechazado a través de la Sentencia núm. 033-2021-SS-

Expediente núm. TC-04-2022-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Antonio Mare Noel contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00872. Ante el disgusto con el fallo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que el mismo deviene en admisible en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (Sentencias TC/0247/16 y TC/0279/17).

Expediente núm. TC-04-2022-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Antonio Mare Noel contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo fue notificado a la parte recurrente Luis Antonio Mare Noel, a través del Acto núm. 1828/2021, de dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

9.3. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.4. En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021). Del cálculo realizado entre la notificación de la sentencia el dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y la interposición del recurso, que fue el dieciocho (18) de noviembre del mismo año, se puede verificar que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.5. En otro sentido, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Esta sentencia puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.6. Conviene señalar, asimismo, que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad social, así como el derecho a una sentencia motivada. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del indicado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En la especie, se procederá a examinar la satisfacción de los requisitos previamente descritos haciendo aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. En este contexto, con relación al requisito contenido en el artículo 53.3.a, se puede establecer que la parte recurrente alegó la violación tan pronto tomó conocimiento de ella, es decir tan pronto fue dictada la primera decisión, pues viene alegando las mismas violaciones a lo largo del proceso, por lo que se da por satisfecho el requisito analizado.

9.10. Con relación al requisito prescrito en el literal b, de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó (...) *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Suprema Corte de Justicia la violación a sus derechos fundamentales tales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, derecho a la seguridad social, y derecho a una sentencia debidamente motivada.

9.12. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto; *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.13. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el criterio sobre lo que dispone el Código de Trabajo con relación a la seguridad social cuando se presenta un conflicto entre empleador y trabajador. En virtud de este argumento se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad por aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que peticiona la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el caso actual, la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Luis Antonio Mare Noel, alega que con la sentencia recurrida se violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo, la seguridad social y el derecho a obtener una sentencia debidamente motivada. En consecuencia, procura mediante el recurso que nos ocupa que este tribunal acoja el recurso, anule la sentencia recurrida y envíe el expediente nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia.

10.2. La sentencia recurrida rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fundado esencialmente en lo siguiente:

22. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en materia laboral no existe ninguna acción imprescriptible, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración el de tres (3) meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta...; del estudio de la demanda inicial, esta Tercera Sala advierte que el objeto no es el reclamo de los beneficios derivados de los seguros de riesgos laborales ante las autoridades administrativas a la cual le es aplicable el aludido artículo 207 de la citada ley, sino la indemnización en daños y perjuicios en contra de su empleador ante los tribunales de trabajo por conflictos jurídicos, cuya prescripción, contrario a lo alegado por el recurrente, se encuentra regida por lo dispuesto en el artículo 703 del Código de Trabajo, por lo que la corte a qua aplicó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correctamente la base legal que correspondía a la acción en justicia de la cual estaba apoderada, en ese sentido, procede a rechazar este medio.

10.3. La parte recurrente, señor Luis Antonio Mare Noel, alega que la sentencia recurrida violenta sus derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva, seguridad social, derecho al trabajo y motivación de la sentencia recurrida.

10.4. El Tribunal ha sido claro en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, con relación al derecho de defensa. En este tenor, dictó su Sentencia TC/0233/20, del seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020), [página 18-19, literal d] mediante la que estableció:

Nuestra Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones. Sobre esto último, esta corporación constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).

10.5. Vistos los precedentes y la línea jurisprudencial que en cuanto al debido proceso y la tutela judicial efectiva ha venido esgrimiendo esta sede constitucional, se puede verificar que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su fallo, no violentó estos derechos. Esto se debe a que en todo momento la parte estuvo presente en las diferentes etapas del proceso y en este contexto tuvo la oportunidad de defenderse de todo lo que él consideró que le afectaba. Prueba de lo anterior es que ha presentado ante esta sede constitucional el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional para hacer valer sus derechos, por lo que procede rechazar la violación expuesta en cuanto al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10.6. La parte recurrente alega violación al derecho al trabajo. En este contexto, la Constitución dispone con relación al tema, en su artículo 62: (...) *El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado (...).*

10.7. El Código de Trabajo establece en su artículo 1: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

10.8. De lo anterior se desprende la certeza de que el contrato de trabajo se hace efectivo por el vínculo que existe entre empleador y empleado, entre los cuales se establece una relación laboral que debe estar basada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solidaridad, respeto y obligaciones de ambos lados. De igual forma, en este tipo de relaciones se manifiestan conflictos que deben ser dirimidos por las leyes que rigen la materia. En este sentido, se pueden presentar situaciones de desvinculaciones entre trabajador y empleado, y la finalización del contrato se produce por desahucio, dimisión o despido, las cuales pueden terminar con responsabilidad para una de las partes, figuras que, aunque relacionadas, contemplan características diferentes.

10.9. En el caso presente la finalización del contrato de trabajo entre las partes se llevó a cabo por desahucio el dieciséis (16) de enero del dos mil diecisiete (2017) y según lo establece la Sentencia núm. 347-2017-SSEN-00225, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrida informó al Ministerio de Trabajo que había prescindido de los servicios del recurrente, y que había entregado las prestaciones laborales correspondientes, lo que puso fin a la relación laboral entre las partes. En este sentido, este tribunal no comprueba violación al derecho de trabajo por parte de la parte recurrida.

10.10. Otro alegato de violación que expone el accionante es con relación a que la sentencia recurrida no está debidamente motivada porque en su decisión la Corte no explica porque aplicó el artículo 703 del Código de Trabajo que no correspondía al caso y no el 207 de la Ley núm. 87-01, que, según él, era el que aplicaba.

10.11. En lo atinente al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, este tribunal dictó su sentencia marco, la cual trazó las pautas para poder comprobar si un fallo ha sido bien o mal motivado. Se trata de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0009/13,³ del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), que estableció los requisitos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que estableció que, al motivar, sus fallos el juzgador debe:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Con relación a este requisito, este tribunal entiende que se satisface, ya que la decisión recurrida inició el conocimiento del caso haciendo una exposición de los presupuestos fácticos que lo componían y analizó lo resuelto por la sentencia que se recurría en casación.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En este sentido, también se satisface el requisito ya que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, para responder a los medios planteados analizó a fondo la sentencia que se recurría y determinó que el juez *a-quo* había realizado una correcta valoración de los hechos y una buena aplicación del derecho.

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; En el presente caso este requisito queda satisfecho pues la sentencia recurrida ante este tribunal expone claramente cada considerando en los cuales fundamenta su decisión, sobre todo le contesta al recurrente por qué se toma la decisión en cuestión.

³ Esta sentencia ha sido usada como precedente en innumerables decisiones del Tribunal Constitucional en donde se alega la debida motivación, por ejemplo, tenemos la Sentencia TC/0010/22, de veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2022-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Antonio Mare Noel contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En torno a este requisito, este tribunal considera que la corte *a-qua* no realizó enunciaciones de forma dispersa y que encaminó su decisión haciendo uso de las disposiciones legales que correspondían, explicándole a la parte porque asumía en ese momento la decisión hoy atacada. En el marco de este requisito la sentencia recurrida expresa:

22. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en materia laboral no existe ninguna acción imprescriptible, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración el de tres (3) meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta...; del estudio de la demanda inicial, esta Tercera Sala advierte que el objeto no es el reclamo de los beneficios derivados de los seguros de riesgos laborales ante las autoridades administrativas a la cual le es aplicable el aludido artículo 207 de la citada ley, sino la indemnización en daños y perjuicios en contra de su empleador ante los tribunales de trabajo por conflictos jurídicos, cuya prescripción, contrario a lo alegado por el recurrente, se encuentra regida por lo dispuesto en el artículo 703 del Código de Trabajo, por lo que la corte a qua aplicó correctamente la base legal que correspondía a la acción en justicia de la cual estaba apoderada, en ese sentido, procede a rechazar este medio.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. En lo relativo a esta exigencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en el derecho que debía aplicar y le explicó claramente a la parte recurrente en casación que el fallo asumido en ese momento era el que correspondía en el tipo de asunto que se trataba, es decir, que le informó que la norma aplicada era la que correspondía y le hizo saber por qué era esta y no la que el recurrente consideraba. En virtud de lo ya expuesto, y las consideraciones vertidas por la sentencia recurrida, este tribunal verifica que la decisión recurrida cumple con el test de la debida motivación.

10.12. Ahora bien, el recurrente, señor Luis Antonio Mare Morel, considera que al fallo dictado le faltó motivar por qué aplicó al caso el artículo 703 del Código de Trabajo y no el artículo 207 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social.

10.13. En este tenor, el Código de Trabajo, establece en su artículo 703: *Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.*

10.14. En vista de lo anterior expuesto, este tribunal pudo verificar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí le dio respuesta al recurrente en cuanto a que el artículo que aplicaba era el 703 del Código de Trabajo, y no el 207, de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, porque la controversia presentada era entre el empleador y su trabajador y no intervenía en este contexto la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), ya que él no se encontraba inscrito en esta. En este punto, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia haciendo uso de su jurisprudencia constante en este tipo de casos le contestó que su caso no se encontraba dentro de los previstos en el artículo 207: (...) *sino la indemnización en daños y perjuicios en contra de su empleador ante los tribunales de trabajo por conflictos jurídicos.*

10.15. El Tribunal Constitucional considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tomó su decisión por encontrarse frente a un conflicto que se había generado entre un trabajador y su empleador, en donde este último sí tenía la obligación de inscribirlo en la Seguridad Social, y el trabajador tenía el derecho de demandarlo en daños y perjuicios para que lo inscribiera, pero para esta acción contaba con un plazo de tres (3) meses -artículo 703 del Código de Trabajo- para reclamar, cuestión que no hizo sino hasta que pasó el tiempo de interposición de su demanda, razón por la cual la Corte dictaminó rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

10.16. El plazo de los cinco (5) años a los que alude el recurrente -artículo 207, Ley núm. 87-01-, quien estima que era el que tenía que ser aplicado a su caso, es para aquellas personas que ya están inscritas y que gozan de los beneficios establecidos por el Seguro Social de Riesgos Laborales.

10.17. Para apoyar el fallo dado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, citamos otro precedente de la jurisprudencia constante que exhibe la Suprema Corte de Justicia. Se trata de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), a través de la que expresó:

Expediente núm. TC-04-2022-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Antonio Mare Noel contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que la corte a qua habiendo comprobado que la reclamación hecha por la hoy recurrente era producto de una relación laboral que existió entre esta y la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), procedió a aplicar correctamente el plazo de la prescripción establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo por ser la disposición legal aplicable al caso en cuestión por devenir la controversia de un contrato de trabajo, razón por la cual no procedía aplicar el artículo 207 de la Ley núm. 87-01, contrario a lo que pretende el recurrente.

10.18. Con relación al precedente de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00046, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia citada anteriormente como jurisprudencia constante, es preciso hacer constar que contra ella este tribunal constitucional conoció de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante la Sentencia TC/0523/22, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) [pagina 36, puntos 10.17 y 10.20], en donde, a pesar de anular la referida sentencia, por considerar que *la corte terminó acogiendo tanto las conclusiones principales como las subsidiarias de la indicada parte recurrida, es decir, el rechazo del recurso, por un lado, y la prescripción de la acción, por el otro, en violación al principio de congruencia en el que debe estar fundamentada toda decisión jurisdiccional para cumplir con el debido proceso*, dejó establecido con relación al caso en concreto lo siguiente:

10.17 Como se observa, la Suprema Corte de Justicia aplicó un criterio jurisprudencial constante respecto al plazo de la prescripción de la acción en responsabilidad en el marco de una relación laboral, señalando concretamente que la corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, ante una reclamación de carácter laboral que existió entre la partes, procedía la prescripción deducida de las disposiciones previstas en el artículo 703 del Código de Trabajo, el plazo de tres (3) meses, por lo que no se evidencia la falta de motivación que sobre el particular aduce el recurrente.

10.20 En ese orden, para que proceda la reclamación de los beneficios a que se refiere el señalado artículo 207 de la Ley núm. 87-01, se requiere que el presunto beneficiario esté afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social, en este caso bajo el régimen contributivo por tratarse de un trabajador asalariado del sector privado; sin embargo, la demanda en responsabilidad fue incoada por Timoteo Cruz Elena, precisamente, a raíz del presunto incumplimiento del empleador de afiliarlo al Sistema de Seguridad Social, circunstancias en las cuales no era posible prevalerse de dicha normativa, por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la decisión recurrida justifica plenamente las razones por las que, en el caso concreto, aplica dicha prescripción y no la otra, razón por la que desestima este punto de impugnación.

10.19. Otro fallo que se puede citar como jurisprudencia constante de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es la Sentencia núm. 28, del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce (2012), en la cual reiteró que:

(...) ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituidos por los artículos 701 al 704 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703 dispone que cualquier otra acción contractual o extracontractual prescribe en el término de tres meses, que, por consiguiente, si el tribunal de trabajo es el competente para conocer la acción en reparación de daños y perjuicios, como lo dispuso la sentencia de envío, y admiten los propios recurrentes, el plazo para interponer la acción por ante el tribunal de trabajo, es el de los tres meses establecido por el artículo 703 del precitado código, por lo cual esta aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

10.20. De lo expuesto anteriormente se puede verificar que, para este tribunal en este tipo de casos, cuando la controversia se presenta entre un empleador y un trabajador en donde este último demanda al empleador en daños y perjuicios por no inscribirlo en la Seguridad Social, se debe aplicar la prescripción establecida en el artículo 703 del Código de Trabajo y no el artículo 207 de la Ley núm. 87-01, sobre la Seguridad Social, como en el caso que nos ocupa.

10.21. En conclusión, después de analizar tanto la sentencia recurrida, como los argumentos presentados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal entiende que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), no vulnera la garantía fundamental a una tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, debido proceso con relación al derecho de defensa, motivación de la sentencia recurrida y la seguridad social de la parte recurrente, por lo que procede, rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Antonio Mare Noel, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2022-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Antonio Mare Noel contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Luis Antonio Mare Noel; y a la parte recurrida, empresa EZC Manufacturing SRL.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

⁴Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-04-2022-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Antonio Mare Noel contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Luis Antonio Mare Noel interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, por lo que no se advierte que incurriera en los vicios denunciados.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que el fallo: *...no vulnera la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva, debido proceso con relación al derecho de defensa, motivación de la sentencia recurrida y la seguridad social de la parte recurrente.*⁵

⁵ Ver literal u, página 35 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11, no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2022-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Antonio Mare Noel contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con

Expediente núm. TC-04-2022-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Antonio Mare Noel contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁷.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁷ En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2022-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Antonio Mare Noel contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00872, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).